

# I. Disposiciones generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJO DE GOBIERNO

*Decreto 57/85, de 18 de noviembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Comunidad Autónoma* 4.801

La adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en su artículo 2.b, requiere la determinación de los órganos autonómicos a que hace referencia el texto de la misma y a los que se atribuyen competencias concretas.

La disposición adicional sexta del mencionado precepto legal determina que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictarán las normas precisas para su ejecución, asegurando la necesaria coordinación y uniformidad de criterio y procedimientos.

Promulgado el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, que desarrolla reglamentariamente determinados preceptos de la Ley, entre los que se encuentran los relativos a procedimientos y plazos, así como otros referentes a formas y condiciones de los reconocimientos de compatibilidad de actividades privadas, parece conveniente, en orden a conseguir la debida coordinación y uniformidad de criterios, disponer su aplicación al ámbito de la Comunidad Autónoma.

Por todo ello, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

### DISPONGO

**Artículo 1º.**— Corresponden al Consejo de Gobierno de La Rioja, como órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma, y en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

a) La determinación de los casos en que, por razón de interés público, el personal afectado por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, puede desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público, con los requisitos establecidos para este supuesto en el artículo 3.1 de la mencionada Ley.

b) La adopción de acuerdo expreso en cada caso, para autorización de compatibilidad de actividades públicas, cuando se superen los límites de remuneración previstos en el artículo 7º de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

c) La determinación que, con carácter general, pueda hacerse de los puestos de trabajo del sector público sanitario y de los de carácter exclusivamente investigador de los centros públicos de investigación, susceptibles de prestación a tiempo parcial, conforme a la disposición adicional 4ª, 1 y 3, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

d) La autorización excepcional que en cada caso concreto puede concederse, para pertenencia a dos o más Consejos de Administración u órganos de gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas, a que se refiere el artículo 8º de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

**Artículo 2º.**— La Consejería de la Presidencia se considera el órgano competente de la Comunidad Autónoma en orden a la autorización o denegación de compatibilidades en el sector público y al reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales en el sector privado, con excepción de las atribuciones concretas establecidas a favor del Consejo de Gobierno en el artículo 1º.

**Artículo 3º.**— La emisión de informes a que se refiere el artículo 9º de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, dirigidos a Organos ajenos a la Administración Autonómica, corresponde a la Consejería de la Presidencia, oída la Consejería correspondiente en razón a la actividad o puesto de trabajo de que se trate y sin perjuicio de la información que, con carácter complementario, pueda facilitar la Dirección Regional de la Función Pública.

Cuando se trate de compatibilizar dos puestos de la Administración Autonómica, el órgano competente para la emisión del informe será la Consejería correspondiente a la segunda actividad.

En cuanto al reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas, el informe previo a que se refiere el artículo 14 de la Ley deberá ser emitido por la Consejería donde el interesado presta servicio.

**Artículo 4º.**— En lo no previsto en este Decreto se aplicará al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, lo dispuesto en el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril.

**Disposición Final.**— Se faculta al Consejero de la Presidencia para que dicte las disposiciones e instrucciones complementarias al presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 18 de diciembre de 1985.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.

### CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

*Orden de 16 de diciembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por la que se regula el procedimiento para la elaboración del Censo de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la juventud de La Rioja* 4.802

De acuerdo con lo que dispone el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su artículo 8/18 en materia de juventud y bienestar social y según dispone el Real Decreto 3.023/13 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, donde se contempla el fomento de la cooperación juvenil y el apoyo a las actividades juveniles y para la juventud en el ámbito territorial de La Rioja, en su virtud,

### DISPONGO

**Artículo 1º.**— Se crea el Censo General de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la juventud de La Rioja.

**Artículo 2º.**— La Dirección Regional de Deportes y Juventud será la encargada de elaborar el Censo de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de servicios así como las Secciones juveniles de los distintos partidos políticos y ramas dependientes de los respectivos Sindicatos.

**Artículo 3º.**— Hasta tanto sea regulada y publicada con carácter definitivo la legislación vigente en materia de Asociacionismo juvenil y actualizada y corregida la Ley General de Asociaciones, serán objeto de inscripción en el Censo General de la Dirección Regional de Deportes y Juventud las Asociaciones y Entidades que se relacionan a continuación:

a) Las Asociaciones Juveniles aprobadas conforme al Real Decreto 3.481/1977 de 16 de diciembre.

b) Las Asociaciones Juveniles acogidas a la Ley General de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964.

c) Las Asociaciones Juveniles constituidas según el Derecho canónico al amparo del último Concordato entre el Estado Español y la Santa Sede de 4 de diciembre de 1979, sobre asuntos jurídicos.

d) Las Entidades Prestadoras de Servicios a la juventud que no tengan interés lucrativo alguno ni realicen actividades mercantiles que estén constituidas legalmente y que incluyan entre sus finalidades y con carácter exclusivo y preferente la programación de actividades para la juventud.

e) Las Secciones juveniles de los partidos políticos legalmente establecidos según la Ley 54/1978 de la Jefatura del Estado de 4 de diciembre.

f) Las ramas juveniles dependientes de Sindicatos constituidos legalmente conforme al Real Decreto 873/1977, de 22 de abril.

g) Los grupos de jóvenes, coordinadoras y colectivos que no estando constituidos como Asociaciones de acuerdo con la legislación vigente, promuevan actividades con carácter temporal en el ámbito de competencias de la Dirección Regional de Deportes y Juventud de La Rioja.

**Artículo 4º.**— Para completar el procedimiento de elaboración del Censo de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la juventud, se realizará un expediente actualizado con la distinta documentación presentada por las Entidades o Asociaciones censadas.

**Artículo 5º.**— El expediente de las Asociaciones, Entidades, Secciones o ramas juveniles constará de los siguientes documentos:

a) Acta constitucional.

b) Copia del Registro de inscripción en la Delegación del Gobierno de La Rioja, con número regional o nacional si procede.

c) Certificado expedido por el Secretario, con el VºBº del Presidente, del partido político o sindicato de la sección o rama juvenil que proceda.

d) Estatutos asociativos.

e) Composición del Consejo responsable, para Asociaciones acogidas al Real Decreto 3.481/1977, de 16 de diciembre, así como para Grupos, Coordinadoras o Colectivos que no se hayan constituido en Asociaciones Juveniles de acuerdo a la legislación vigente.

**Artículo 6º.**— Son datos de inscripción obligados los siguientes:

a) Modificaciones que se produzcan en la composición de los órganos directivos y del Consejo responsable.

b) Modificación de Estatutos.

c) Disolución de la Asociación o Entidad.

d) Cambios de domicilio.

**Artículo 7º.**— La Dirección Regional de Deportes y Juventud establecerá una relación continuada con la Delegación del Gobierno de La Rioja y demás entidades y organismos competentes en la materia, con objeto de facilitar el conocimiento por dicha Dirección Regional de las altas, bajas y variaciones en general que se vayan produciendo.

**Artículo 8º.**— Con el fin de acogerse al sistema de subvenciones